

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

28 FEB. 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N°
OSINERGMIN N° 328-2014

Lima, 28 de febrero del 2014

VISTOS:

El expediente N° 054-10-SHM/E referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Southern Perú Copper Corporación Sucursal del Perú (en adelante SOUTHERN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de agosto de 2010.-** Se produjo el accidente fatal del señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani, trabajador de la empresa especializada de índole no minera COREMA S.R.L., la cual brinda servicio de reparación y mantenimiento de líneas férreas para SOUTHERN, en la unidad minera "Toquepala" de SOUTHERN.
- 1.2 **11 de agosto al 13 de agosto de 2010.-** Se realizó la supervisión especial en la unidad minera "Toquepala".
- 1.3 **26 de agosto de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión especial.
- 1.4 **11 de octubre de 2010.-** Mediante Oficios N° 1621-2010-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a SOUTHERN, el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **28 de octubre de 2010.-** SOUTHERN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de SOUTHERN de las siguientes infracciones:

Infracciones determinadas como causas del accidente fatal:

- Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con lo establecido en su procedimiento escrito y trabajo seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala" de delimitar la zona


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA 28 FEB. 2014
OSINERGMIN N° 328-2014

de trabajo colocando la señalización de seguridad (cono y banderín) a 500 metros de dicha zona.

- Infracción a los incisos b) y j) del artículo 59° del RSHM. El titular minero no ha cumplido en capacitar a los trabajadores en la aplicación de los estándares y procedimiento escrito de trabajo seguro y reglamento interno, antes de asignar la tarea de mantenimiento de vías férreas en la mina Toquepala.

Infracciones detectadas durante la investigación del accidente fatal:

- Infracción al artículo 27° del RSHM, por alterar el ritmo de trabajo del turno establecido de 8 horas por día a 16 horas por día en la guardia del día anterior, variando el ciclo normal de la vida diaria, sin considerar la salud y la seguridad del personal, su rendimiento y la producción normal.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 353-2013-OS-GFM, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que para cada una de las infracciones imputadas la sanción a imponer no excedería de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA 28 FEB. 2014
OSINERGMIN N° 328-2014

3. DESCARGOS DE SOUTHERN

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33º del RSHM.

a) El PETS adjuntado por la Supervisora es un procedimiento elaborado por la contratista COREMA SRL (folios 136) y por tanto, no es utilizable por los trabajadores de SOUTHERN y no es materia de sus charlas. SOUTHERN no puede interferir impartiendo órdenes en la relación contractual de COREMA y sus trabajadores.

Su participación y control se limitó a proporcionar al inicio de la ejecución del contrato, entre otros instrumentos, el Reglamento interno de Ferrocarriles.

b) No se está tomando en cuenta la declaración verbal del trabajador Alfredo Guzmán Ortiz, el cual señala que sí se le entregó el reglamento de ferrocarril de mina, sí recibió capacitación y sí se le entregó el PETS, quien asimismo respecto a la pregunta ¿Cuántos Paneles de Distancia pusieron como Seguridad?; respondió: "A 4 paneles, y la distancia de los paneles del tipo de riel, es decir hay rieles de 33 pies, 80 pies y 90 pies. Estos son paneles de 33 pies".

c) No se ha determinado a ciencia cierta a qué distancia se encontraban las banderillas de protección de cuadrilla de trabajadores, pues existen versiones distintas, existiendo duda razonable que no permite determinar la producción de la infracción, por lo que debe desestimarse la misma.

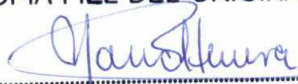
4 ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Southern Perú Copper Corporation – Sucursal del Perú
Accidentado:	Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani Trabajador de la empresa especializada de índole no minera COREMA S.R.L.
Tipo de accidente:	Acarreo y Transporte
Unidad Minera:	"Toquepala"
Fecha:	5 de agosto de 2010

Concluidos los trabajos de reparación y mantenimiento de vías en el Cambio Eléctrico 86 y en la Espuela Toquepala, el señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani recogía las señalizaciones de seguridad (cono y banderín), mientras sus compañeros de trabajo que habían recogido los materiales y herramientas esperaban el traslado en su camioneta.

El señor Alfonso Vitaliano Huaricallo Mamani se desplazaba por el medio de la vía de ferrocarril, momento en que la Locomotora 40, que retornaba de haber descargado el mineral en la chancadora primaria, apareció por una curva. El operador de locomotora observó a unos 25 metros de distancia, al mencionado trabajador quien aparentemente


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2014

28 FEB. 2014

levantaba algo, tocó el claxon y aplicó el freno de seguridad, sin embargo por la velocidad a que se desplazaba atropelló al trabajador lo que provocó su fallecimiento. (Fojas 85). Vistas fotográficas (fojas 253 a 257).

Cabe precisar que la empresa COREMA, empresa especializada de índole no minera según lo reportado por SOUTHERN en su aviso de accidente fatal (fojas 3), brinda el servicio de reparación y mantenimiento de líneas férreas a SOUTHERN, lo cual no constituye un trabajo propio para la explotación minera.

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.** Por no asegurarse que los trabajadores cumplan con lo establecido en su procedimiento escrito y trabajo seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala" de delimitar la zona de trabajo colocando la señalización de seguridad (cono y banderín) a 500 metros de dicha zona.

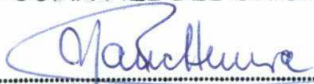
El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece: *"Es obligación del supervisor: C) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro"*.

En el informe de investigación del accidente fatal se advierte que la Supervisora señaló como Hechos Constatados – Observaciones Adicionales N° 9, lo siguiente: *"La supervisión de Southern Perú Copper Corporation no ha asegurado el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo de la empresa COREMA SRL, debido a que la ubicación de la señalización con banderas y conos fueron ubicados a 40 metros y siendo el obligatorio 500 metros de acuerdo a lo que establece sus propios procedimientos de trabajo"* (fojas 20).

En el informe de investigación del accidente fatal presentado por SOUTHERN, se señala que: *"Se colocó un cono en la línea férrea frente a Lixiviación y el otro cono y bandera a 48 metros aproximadamente donde empieza el "puente" por la curva que va a la Chancadora Primaria (...)"* (fojas 42). Al respecto, es de advertir que según el croquis del accidente (fojas 85), el puente a que se hace referencia se encuentra a unos 189 metros del Cambio Eléctrico 86 (Cambio 86M) lugar donde se realizaban trabajos de mantenimiento.

Conforme a los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro para mantenimiento de las vías férreas de las minas Cuajone y Toquepala se puede determinar que en cada uno de ellos se considera una distancia de 500 metros entre la zona de trabajo y el punto de colocación de las banderas de protección (fojas 140, 146, 152 y 158).

Con relación al descargo a), SOUTHERN, en su condición de titular minero, es responsable por el incumplimiento de los PETS que se utilizan en el desarrollo de sus operaciones independientemente de si los trabajos son realizados por sus propios trabajadores o no. Por ello, se encontraba obligado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM de conformidad con lo exigido por el artículo 209° del Texto único Ordena de la Ley General de Minería y el artículo 2° del propio RSHM.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 328-2014

28 FEB. 2014

Por consiguiente, es inadmisibile la posición de SOUTHERN respecto a que no le correspondía dar cumplimiento a lo dispuesto en el RSHM y que se encontraría eximida por el hecho de no tener vínculo laboral con el trabajador fallecido.

Con relación al descargo b), debemos señalar que no es materia de la presente imputación el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la entrega del PETS y con la capacitación. Por lo que, el hecho de haber realizado tales obligaciones con respecto al trabajador Alfredo Guzmán Ortiz, compañero del trabajador fallecido, no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto a la cantidad de paneles de distancia, la declaración del trabajador Alfredo Guzmán Ortiz demuestra que las señales de seguridad fueron colocadas a menos de 500 metros del área de trabajo, lo cual contraviene lo señalado en los PETS de mantenimiento de vías férreas.

Con relación al descargo c), debemos señalar que según el informe de investigación del accidente fatal presentado por SOUTHERN y el croquis del accidente (fojas 85), se puede determinar con certeza que los conos y banderas de seguridad se colocaron a 198 metros del lugar donde se realizaban los trabajos de mantenimiento, es decir, se incumplió lo establecido en los PETS para mantenimiento de las vías férreas de las minas, que señalan que dichos conos y banderas deben ser colocados a 500 metros de distancia.

De otro lado existen otros medios de prueba relacionados a la verificación de la presente infracción, tales como la manifestación del Supervisor de COREMA que ante la pregunta ¿A cuántos paneles de distancia pusieron como seguridad los conos y banderines de seguridad?, respondió: *"Nosotros hablamos por metros y pies. Habremos colocado a 300 metros de distancia mínimo"* (fojas 54).

En ese sentido, según el croquis del accidente suscrito por la propia empresa y las manifestaciones antes citadas, se tiene que el titular minero colocó los banderines a menos de 500 metros, incumpliendo de esa manera lo establecido en el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro "Mantenimiento de Vías Férreas Mina Cuajone y Toquepala".

De otro lado, cabe indicar que de acuerdo al análisis de los hechos descritos por la Supervisora se indica que la zona del accidente se ubica al final de la curva ciega saliendo de la chancadora primaria, por lo que desde el inicio de esta curva no es posible observar el otro extremo y viceversa (fojas 13).

En tal sentido, la colocación correcta de los banderines hubiera sido determinante para evitar el accidente, pues si los banderines hubieran sido colocados a una distancia de 500 metros, el operador de la locomotora habría tenido la posibilidad de advertir esta señal, pues se encontraría en línea recta y con una mejor perspectiva (ver croquis fojas 85), lo que le hubiera permitido tener mayor tiempo y distancia para accionar más veces la alarma (pitos) y frenar.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2014

28 FEB. 2014

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, SOUTHERN ha cometido una (1) infracción al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORACIÓN SUCURSAL DEL PERÚ con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Código de Pago de Infracción: 100001509501

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2014

28 FEB. 2014

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 28/02/2014 13:31:03
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera